

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 248/2024

La Paz, 20 de noviembre de 2024

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Que, el Parágrafo I del Artículo 47 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Que, los numerales 2 y 4 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, disponen entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, la de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, además de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia; siendo responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Que, el Artículo 232 del Texto Constitucional, señala que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Parágrafo II del Artículo 344 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que, el Artículo 360 del Texto Constitucional, dispone que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 913, de 16 de marzo de 2017, de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, señala que toda persona natural o jurídica, que requiera manejar, manipular o realizar cualquier actividad lícita con sustancias controladas, tiene la obligación de registrarse ante la instancia competente del Ministerio de Gobierno.

Que, el Artículo 17 del mismo cuerpo normativo, establece que toda persona natural o jurídica que requiera realizar operaciones de fabricación, manejo, manipulación, distribución, importación, exportación, depósito y comercialización de sustancias químicas controladas, deberá contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Gobierno.

Que, el Parágrafo I del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, incorporado por el Decreto Supremo N° 4910, de 12 de abril de 2023, dispone que el control y fiscalización del uso y destino de gasolinas y/o diésel estará a cargo de la Dirección General de Sustancias Controladas.

Que el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre del 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 5218, de 4 de septiembre de 2024, señala los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus



productos refinados regulados y no regulados por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH.

Que, el Artículo 70 del Decreto Supremo N° 3434, de 13 de diciembre de 2017, Reglamento de la Ley N° 913, de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, establece que la Dirección General de Sustancias Controladas – DGSC tiene presencia en todo el territorio del Estado, a través de sus oficinas Distritales, Regionales y puestos móviles.

Que, el Artículo 72 del citado Decreto Supremo, dispone que toda persona natural o jurídica que requiera realizar cualquier actividad con sustancias químicas controladas, debe obligatoriamente registrarse en la DGSC conforme requisitos establecidos.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo señalan que son atribuciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado: la de proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del gobierno; así como el de dictar normas administrativas y emitir Resoluciones Ministeriales, en el marco de sus competencias asignadas.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 4857, establecen como atribuciones del Ministro de Gobierno, proponer, dirigir y coordinar políticas para la seguridad pública del Estado Plurinacional, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social, inherentes al Estado Plurinacional; asimismo, proponer, dirigir, coordinar y administrar políticas en el ámbito de defensa social y lucha contra el narcotráfico, que comprende el régimen de sustancias controladas.

Que, el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4911, de 12 de abril de 2023, dispone que, para la optimización, celeridad, control y eficiencia en la atención de los trámites vinculados con el uso lícito de sustancias químicas controladas, éstos serán realizados a través del Sistema Estado Digital ED-6, administrado por la DGSC.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5271, de 13 de noviembre de 2024, señala que de manera excepcional y por lapso de un (1) año, desde la vigencia del presente Decreto Supremo, se autoriza a personas naturales o jurídicas privadas la importación de diésel y gasolinas para su comercialización en el mercado interno, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo; la persona natural o jurídica privada que importe diésel o gasolinas para la comercialización en el mercado interno únicamente podrá comercializar productos importados.

Que, el inciso b) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5271, establece que la autorización previa de importación emitida por el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, conforme a la Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5271, dispone que la persona natural o jurídica privada que importe diésel y gasolinas para la comercialización en el mercado interno debe contar con las autorizaciones de la ANH y del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas.

Que, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5271, señala que para el cumplimiento del presente Decreto Supremo y para la importación de diésel y gasolinas para consumo propio, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles a partir de su publicación, el Ministerio de Gobierno, a través de Resolución Ministerial, aprobará los requisitos y procedimientos para: a. El registro de nuevos administrados (actividades de importación,

transporte y/o comercialización); b. La autorización previa de importación; c. La autorización de comercialización.

Que, el Informe D.G.S.C./UF-VT- 147/2024, de 19 de noviembre de 2024, elaborado por la Unidad de Fiscalización y la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Sustancias Controladas, entre sus conclusiones señala: *“En cumplimiento de la normativa legal vigente descrita en el presente informe y la justificación técnica expuesta, la DGSC como entidad competente para el control y fiscalización de las actividades de importación, comercialización y consumo propio de diésel y gasolinas realizadas por personas naturales o jurídicas privadas, propone los requisitos y procedimientos para el registro de nuevos administrados (actividades de importación, transporte y/o comercialización); la emisión de autorización previa de importación y la autorización de comercialización, a objeto de que los mismos sean aprobados por el Ministerio de Gobierno a través de Resolución Ministerial”.*

Que, el Informe Legal D.G.A.J. – U.A.J. N° 443/2024, de 20 de noviembre de 2024, elaborado por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye: *“(…) teniendo en cuenta el Informe Técnico elaborado por la Unidad de Fiscalización y la Unidad de Operaciones de la Dirección General de Sustancias Controladas que justifica la viabilidad técnica para la aprobación del Reglamento para la Autorización de Importación de diésel y gasolinas para su comercialización o consumo propio y conforme el análisis normativo expuesto, es viable la aprobación del mismo a través de Resolución Ministerial emitida por esta Cartera de Estado, en el marco de la atribución establecida en el inciso x) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 y la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5271, toda vez que no vulnera la normativa legal vigente”.*

**POR TANTO:**

El señor Ministro de Gobierno, en virtud al Decreto Presidencial N° 4975 de 29 de junio de 2023 y en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por norma;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el **“REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DE DIÉSEL Y GASOLINAS PARA SU COMERCIALIZACIÓN O CONSUMO PROPIO”**; que como ANEXO I, constituye parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal web oficial del Ministerio de Gobierno.

**TERCERO.-** El Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas a través de la Dirección General de Sustancias Controladas, queda encargado de la socialización y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Publíquese y Archívese.



*Carlos Eduardo Del Castillo Del Corral*  
MINISTRO DE GOBIERNO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA